



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **FLOR ALBA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.364.123 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** evidencia el despacho que el 20 de febrero de 2025, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Archivo 42 Exp. Dig.) y el 03 de febrero de 2025, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** (Archivo 40 Exp. Dig.) enviaron solicitud de terminación de proceso, en los cuales manifiestan y evidencian que la señora **ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA** se encuentra trasladada a **COLPENSIONES** desde el 01 de febrero de 2025.

Ahora bien, en el Auto del 04 de febrero de 2025 (Archivo 41 Exp. Dig) esta Dependencia Judicial corrió traslado de la mencionada solicitud.

En consecuencia, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto, tal como se le requirió en el Auto que corre traslado del 04 de febrero de 2024.

Ahora, ¿Si la actora ya se trasladó, lo procedente es finalizar el proceso?

La respuesta al interrogante anterior, se infiere del texto del Decreto reglamentario 1225 de 2024, artículo 21, numeral 2, el legislador ha determinado que:

“ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios."

En consecuencia, una vez realizado el acostumbrado estudio con relación a los presupuestos fácticos que dan lugar al requerimiento y los presupuestos jurídicos que respaldan el mismo, el Despacho encuentra suficientemente fundada la solicitud de terminación de proceso allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por lo que **ACEPTA** la solicitud de finalizar el proceso, teniendo en cuenta que el traslado efectivo de la señora **FLOR ALBA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA** ha configurado los presupuestos de la carencia actual del objeto, satisfaciendo así la totalidad de las pretensiones nombradas en el escrito de demanda.

Con relación a la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer las mismas, toda vez que se entiende que, frente a la solicitud de terminación, no hubo oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa salida en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación de proceso presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se absuelve a ambas partes de las costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa salida del Sistema de Gestión Judicial



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N° 027 fijados en la secretaría del despacho, hoy
07 de marzo de 2025 a las 8:00 a. m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaría

dcot

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160abaa000b26b685ee5e22579eff9ae88cfa120f04b359e6660c04972359735**

Documento generado en 03/03/2025 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>